



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandante presentó solicitud de entrega del título judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023


ELENA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1604

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DAMARIS MOLINA VASQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00417-00

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y al evidenciar el Despacho, por un lado, el depósito judicial núm. 469400000460957 consignado por la Colpensiones y constituido el día 28/11/2023 por valor de \$6.357.272,00, correspondiente a las costas y agencias en derecho a los cuales se le condenó; y el otro, que el apoderado de la demandante formuló solicitud para la entrega del mismo por contar con la facultad expresa para recibir, en consecuencia encuentra procedente ordenar la entrega a nombre del apoderado judicial.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Ordenar** la entrega del depósito judicial núm. 469400000460957 constituido el 28/11/2023, por valor de \$6.357.272,00 a favor del doctor Alberto Calle Forero, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.252.392, y con TP. núm. 114.972 en los términos del poder a él conferido.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Diciembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. La parte demandante intentó practicar la notificación personal al demandado por medio de mensaje de datos, no obstante, la misma no se concretó por cuanto, como lo refirió la empresa de mensajería «No fue posible la entrega al destinatario» (folio 226, 231, 237). Posteriormente, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandante (folio 225, 229, 235, 240).
2. La Secretaría elaboró el oficio citatorio núm. 0149 del 19 de julio de 2023 (folio 234), que a la postre el demandante remitió al demandado por medio de correo postal (folio 242 a 246).
3. Finalmente, el doctor James Humberto Mesa allegó poder que le fuera concedido por el demandado para representarlo en el presente asunto (folio 249 y 250). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1599

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: JOSE ELCIAS HINESTROZA VILLA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00158**-00

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al poder otorgado por el demandado, el Despacho considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, pues bien, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que el demandado otorgó poder especial al doctor James Humberto Mesa allegó (folio 249 y 250), para que la representen en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 1396 del 14 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda (folio 223 y 224), y por estar ajustado al artículo 74.º del ibídem reconocería personería.

Ahora bien, para garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al demandado que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibídem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entender notificado al demandado por conducta concluyente del interlocutorio núm. 1396 del 14 de septiembre de 2022 admisorio de la demanda.

Segundo. Reconocer personería al Dr. James Humberto Mesa identificado con cédula de ciudadanía núm. 87.713.877 y la tarjeta profesional núm. 213.141 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado.

Tercero. Conceder a la parte demandada el término legal de tres (03) días que corren durante los días 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos, o también para que en el



mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace 765203105002-2022-00158-00. Vencido,

Cuarto. **Correr** traslado al demandado por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de enero de 2024, dentro del cual deberá contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Diciembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia para hoy a las 02:00 p. m., el llamado en garantía fue notificado personalmente mediante mensaje de datos el día 11 de octubre de 2023 (folio 502 a 504), quien otorgó poder al abogado para contestar la demanda (folio 505 a 584).

También, comunico que el apoderado de la parte demandante solicitó integrar al contradictorio a la persona natural *Eliecer Álvarez Becerra* (folio 584 a 600). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1605

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: BLANCA LILIÁN ARTURO QUINAYAS

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL – U.T. BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. MUNICIPIO DE PALMIRA

INTEGRADO: ELIECER ÁLVAREZ BECERRA

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00087**-00

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, constata el Juzgado que la parte demandante solicitó integrar al contradictorio a la persona natural *Eliecer Álvarez Becerra*, para lo cual adjuntó la copia del Acuerdo para la Conformación de la Unión Temporal – U.T. Biolimpieza (folio 588 a 593) y el Formulario del Registro Único Tributario de aquél (folio 594 a 598) y la orden de compra núm. 50454 del 12 de junio de 2020 por el municipio de Palmira, Valle (folio 599).

Ahora, al revisar el escrito de contestación a la demanda allegado por el llamado en garantía, en respuesta al hecho 1º explicó que «Se debe indicar que el señor ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, al momento de contestar la demanda, ha expresado que la UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA es inexistente y carece de legalidad, toda vez que este nunca dio su consentimiento para la creación de esta entidad, por lo que en razón a la falsificación de la firma actualmente existe un proceso penal en contra de las señoras SANDRA YOSVELY FERNÁNDEZ TARAZONA y DORA RUTH PULIDO GONZÁLEZ, quienes actúan en calidad de representantes legales de la Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento y LUIS EDWIN RODRÍGUEZ GUZMÁN y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ GUZMÁN, el cual se encuentra bajo número único de noticia criminal 110016000050202232745. Este hecho planteado por el demandado ELIECER



ALVAREZ BECERRA resulta relevante, pues como se indicará en adelante, conlleva la imposibilidad jurídica de exigir algún tipo de obligación en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A., al encontrarse viciado de nulidad el vínculo asegurativo» (folio 505 y 506).

En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de la persona natural *Eliecer Álvarez Becerra* frente al contrato de trabajo que la demandante afirma existió con la Unión Temporal, quien tomó una póliza de seguros para asegurar al demandado municipio de Palmira, Valle, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquella persona de tal relación o que intervino en dichos actos (Art. 61.º C.G.P.).

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a la persona natural *Eliecer Álvarez Becerra*, a quien de inmediato la Secretaría la notificará personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico comealgrano@hotmail.com o grupo_irg@hotmail.com, como lo ordena el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS y permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuya contestación a la demanda deberá ejercerla en audiencia pública conforme a los artículos 31.º y 72.º del CPT y de la SS.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado *Eliecer Álvarez Becerra*, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal Corabasto Bodega 2 Local 2A de Bogotá D. C. a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si el integrado *Eliecer Álvarez Becerra* recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería al abogado con poder de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, y advierte que el escrito de contestación a la demanda, como ocurrió con el demandado municipio de Palmira, Valle, será decidido, junto con el que allegue el integrado *Eliecer Álvarez Becerra*, en audiencia pública como lo prescribe el artículo 72.º del CPT y de la SS.



Finalmente, el Juzgado reprogramará la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El integrado *Eliecer Álvarez Becerra* con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante, demandadas, garante e integrado deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Integrar** al contradictorio a la persona natural *Eliecer Álvarez Becerra*.

Segundo. **Notificar** personalmente al integrado *Eliecer Álvarez Becerra* a través de la Secretaría el auto admisorio de la demanda y esta decisión como lo ordena el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS y practicarla mediante mensaje de datos conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. **Ordenar** a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.



Cuarto. **Requerir** a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** al integrado en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. **Reconocer** personería al Dr. Jorge Armando Lasso Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 y la tarjeta profesional núm. 190.751 del CSJ, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA.

Sexto. **Reprogramar** la hora de las **02:00 p. m. del día 12 de marzo de 2024**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00087-00](https://www.juzgados.gov.co/765203105002-2022-00087-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Diciembre/2023
La Secretaría.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Constitucional en Sala Plena mediante el auto núm. 2743 del 2 de noviembre de 2023 dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle y el presente, declarando que nos corresponde conocer la presente demanda ordinaria laboral (folio 252 a 259). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1607

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JORGE ELIECER LAVERDE RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00071**-00

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Corte Constitucional en Sala Plena mediante el auto núm. 2743 del 2 de noviembre de 2023 y avocará conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente en los numerales 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 14.º, 18.º, 22.º, 24.º relacionó juicios, opiniones, transcripciones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera

objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no hacen parte de esta categoría.

En cuanto al hecho 17.^º contiene varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizarlo de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

2. El numeral 6.^º del artículo 25.^º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado». Además, el artículo 25.^º A ibidem, indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda, siempre y cuando concurren ciertos requisitos y en el numeral 2.^º señala «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Para el presente asunto, constata el Despacho que los numerales 2.^º y 3.^º del acápite de «PETICIONES» contiene dos pretensiones lo cual no genera claridad, por lo tanto, la parte demandante deberá escindir, dividir o individualizarlas, y en caso de ser excluyentes deberá proponerla una como principal y la otra como subsidiaria, o en su defecto renunciar a una de ellas.

Así mismo, en el numeral 4.^º del mismo acápite existe una indebida acumulación de pretensiones entre los intereses moratorios que establece la Ley 100 de 1993 solicitados y el pago de la indexación, ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condena por estos conceptos al mismo tiempo, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que la parte demandante debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de ellas.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.^º ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por las observaciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Corte Constitucional en Sala Plena mediante el auto núm. 2743 del 2 de noviembre de 2023.

Segundo. **Avocar** el conocimiento de la presente demanda.

Tercero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Cuarto. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00071-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** el auto núm. 1263 del 11 de octubre de 2023, igualmente **dejó sin efectos** el auto núm. 1215 del 28 de septiembre de 2023 y se abstuvo de emitir condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1606

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES:

1. JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO
2. JENNY GIRÓN SÁNCHEZ

DEMANDADOS:

1. AVIANCA SA
2. SERVICOPAVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-000227-00

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior mediante la auto núm. 094 del día 11 de diciembre de 2023, en el cual, revocó el auto el auto núm. 1263 del 11 de octubre de 2023 y dejó sin efectos el auto núm. 1215 del 28 de septiembre de 2023, y en su lugar ordenó al Despacho admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por las demandantes.

Bajo ese entendido, se admitirá la presente demanda por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá

cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior

Segundo. **Admitir** la demanda presentada por Jenny Fernanda Corrales Osorio y Jenny Girón Sánchez contra Avianca SA y Servicopava, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Tercero. **Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Cuarto. **Practicar** la notificación a las demandadas a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Sexto. **Requerir** a la parte demandante para que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00227-00](https://www.juzgados.gov.co/765203105002-2023-00227-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Diciembre/2023
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando las siguientes novedades:

1. Mediante auto interlocutorio núm. 1623 del 1 de noviembre de 2023 el Juzgado ordenó en el numeral segundo el embargo de remanentes en diferentes procesos ejecutivos iniciados contra el Instituto de Seguro Social, entre ellos el promovido por el Arístides López, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle.
2. La secretaría informó la anterior medida cautelar mediante el oficio núm. 1329 del día 1 de noviembre de 2012.
3. El proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante el auto interlocutorio núm. 1673 del 11 de diciembre de 2012, no obstante el Despacho omitió disponer el levantamiento de las medidas cautelares.
4. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, en auto interlocutorio núm. 0929 del 27 de octubre de 2023 solicitó a este Juzgado informar si en la actual ejecución se encuentra vigente la orden de remanentes que les fue notificada, o por el contrario el proceso se terminó, caso en el cual solicitan información de la fecha y número de oficio que comunicó el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1608

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de ordinario 2010-00378)

EJECUTANTE: MARÍA JUDITH OSPINA MARÍN

EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2012-00184-00**

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo resuelto por este Despacho en el auto interlocutorio núm. 1673 del 11 de diciembre de 2012, en donde ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en la presente providencia ordenará el levantamiento de las medidas de embargo que fueron decretadas. Ofíciase por secretaría al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle.

Finalmente, sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo. Ofíciase.

Segundo: En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 194 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Diciembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1609

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA (Solidario)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00091-00

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

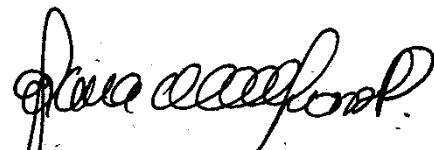
Fecha:

14/Diciembre/2023

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 13 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1610

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUERRA SILVA
DEMANDADO: D.M.V INGENIERÍA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00287-00

Palmira — Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 194** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

14/Diciembre/2023
La Secretaria.